

CAPITULO VII.

DE LOS TESTIGOS.

Art. 552. Si en los informes que presentare el Ministerio Público, en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyas declaraciones se estimen necesarias para la averiguación del delito, de sus circunstancias, ó de las personas del delincuente, el Juez deberá examinarlas.

Art. 553. Durante la instrucción, nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten el Ministerio Público ó las partes interesadas. Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción, ni la facultad del Juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 554. Toda persona residente en el territorio del Estado, de cualquier clase y condición que sea, está obligada á declarar en causa criminal, ante el Juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de sus jefes y superiores.

Art. 555. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el artículo 736 del Código Penal.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado, á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en la línea recta ascendiente ó descendiente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, y después de que el Juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración haciendo constar esta circunstancia.

Art. 556. El grado de parentesco colateral de que habla el artículo anterior, podrá reducirse hasta el segundo solamente, cuando se trate de un hecho, respecto del cual se tenga fundamento para creer que no ha te-

nido más testigos que los parientes á que el mismo artículo se refiere.

Art. 557. No serán admitidos como testigos:

1.º Las personas de uno y otro sexo que no hayan cumplido catorce años.

2.º Las que hayan sido condenadas en juicio criminal por delito que no sea político á cualquiera de las penas, de muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo, honor, ó en general para toda clase de empleos, cargos ú honores.

3.º Los condenados por los delitos definidos en los ocho primeros capítulos del título 4.º, libro 3.º del Código Penal, y por el de calumnia, aunque la pena impuesta no haya sido ninguna de las enumeradas en la fracción que antecede.

4.º Los dementes y los idiotas.

5.º Los declarados judicialmente ebrios consuetudinarios.

6.º El tahir de profesión.

7.º Los que tengan interés directo en el asunto.

8.º El que viva á expensas ó sueldo de alguna de las partes, para declarar en su favor.

9.º El amigo íntimo en el caso de la fracción anterior.

10.º El enemigo capital en la declaración contra su enemigo.

11.º El Juez en el pleito que juzgó.

12.º El abogado ó procurador en el negocio ó causa de que se trate.

Art. 558. No obstante la disposición del artículo anterior, podrán ser admitidas como testigos, las personas que él mismo menciona, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin más testigos que los mismos condenados, á alguna de las penas ó delitos mencionados.

Art. 559. También serán examinados como testigos, las personas comprendidas en las doce fracciones del artículo 572:

- 1.º Si ninguna de las partes se opusiere.
- 2.º Si aun cuando haya oposición, se juzgue necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar precisamente esta circunstancia.

Art. 560. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula que contendrá:

- 1.º La designación legal del Juzgado ó Tribunal ante quien deba presentarse el testigo.
- 2.º El nombre, apellido y habitación del testigo.
- 3.º El día, hora y lugar en que deba comparecer.
- 4.º La pena que se le impondrá si no compareciere.
- 5.º La media firma del Juez y la firma entera del secretario ó de los testigos de asistencia, la firma entera del secretario del Tribunal en su caso; y la sola firma también entera del Juez, cuando á éste no prescriba la ley actuar con secretario ó testigos de asistencia.

Cuando se ignore el nombre y apellido ó habitación exacta del testigo, podrán estas circunstancias suplirse en la cédula citatoria, con las señales que se tuvieren relativas á la indicación de la persona ó domicilio del testigo.

Art. 561. La cédula á que se refiere el artículo anterior, se entregará por conducto de la autoridad política local ó de los inspectores de policía, quienes tendrán obligación de informar si el testigo no fuere habido ó si se halla ausente.

Art. 562. La citación puede hacerse en persona al testigo, donde quiera que se encontrare, ó en su habitación, aun cuando no estuviere en ella. Si el testigo estuviere ausente, se informará al Juzgado de esta circunstancia, lo mismo que del lugar donde se encuentre, y si se espera ó no su pronto regreso.

Art. 563. Si el testigo fuere militar ó empleado en cualquier ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior gerárquico respectivo.

Art. 564. Si el testigo se hallare fuera de la población, pero en el territorio de la Municipalidad, el Juez

podrá hacerle comparecer, librando orden para ello al Jefe de cuartel del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria. Si el testigo se hallare impedido para comparecer, el Juez podrá comisionar al Jefe de cuartel para que le tome su declaración.

Art. 565. Cuando la residencia del testigo distare más de diez leguas del lugar en que se sigue el juicio, se librará exhorto para que éste declare ante al Juez Municipal correspondiente, siempre que éste resida á menor distancia que el Juez propio del negocio, del punto donde se encuentre el testigo; observándose en su caso, todas las demás disposiciones del artículo anterior.

Art. 566. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al Juez de su residencia. Si ésta se ignorase, se le citará por medio de edictos que se publicarán en tres números seguidos del Periódico Oficial, y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

Art. 567. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el Juzgado, el Juez con el secretario se trasladará á su casa en donde le recibirá su declaración.

Art. 568. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física de cualquier especie, todas las personas están obligadas á presentarse en el Juzgado cuando sean citadas, cualquiera que sea su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo á algún funcionario público que goce de fuero constitucional, el Juez deberá trasladarse á la habitación de dichas personas, ó declararlas por medio de oficio.

Art. 569. Tratándose de mujeres, el Juez se trasladará á su habitación si así lo estimare conveniente.

Art. 570. Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedición de la cédula prescripta en el artículo 560, haciendo constar sin embargo en los autos el motivo de la urgencia.

También podrá, en igual caso, constituirse el Juez en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encuentre, para recibirle su declaración.

Art. 571. Tratándose de los Ministros y Cónsules extranjeros, se observarán los Tratados y demás leyes federales.

Art. 572. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó del delincuente, el Juez lo examinará de preferencia, sin causarle demora ni perjuicio de ninguna clase.

Art. 573. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin justa causa, el Juez le aplicará de plano y sin más recurso que el de responsabilidad, la pena con que, de conformidad con el artículo 873 del Código Penal, haya sido conminado en la cédula citatoria.

Art. 574. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el Juez de la causa y en presencia del secretario del Juzgado.

Art. 575. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos más que el Juez, el secretario y el Representante del Ministerio Público, salvo los casos siguientes:

1º Cuando el testigo fuese mujer soltera que no pasese de treinta años, ó casada y ella ó su marido quisieren que esté acompañada.

2º Cuando estando enfermo el testigo necesite constantemente la compañía de alguna persona.

3º Cuando el testigo sea ciego.

4º Cuando ignore el idioma castellano.

5º Cuando sea sordo, mudo, ó sordo-mudo.

Art. 576. En el caso de la fracción 1ª del artículo anterior, la mujer menor de edad podrá estar acompañada de su representante legítimo ó de otra persona que aquel designe; y la mayor, de la persona que eligiere, siempre que no sea tal que pueda atribuírsele interés en el negocio; debiendo, la que fuere casada, estar acompañada de su marido, con la salvedad acabada de expresarse.

Art. 577. En el caso de la fracción 2ª, podrá estar presente la persona que habitualmente acompañe al enfermo.

Art. 578. En el caso de la fracción 3ª, el Juez nombrará para que acompañe al testigo otra persona que firmará la declaración después que aquel la hubiere ratificado.

Art. 579. Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales de la misma especie, podrá servir de testigo ni para acompañar á éste el que sea dependiente del mismo Juzgado.

Art. 580. En los casos de las fracciones 4ª y 5ª se observará lo dispuesto en los artículos 482 y 483 de este Código.

Art. 581. Los acompañantes de todo testigo, deberán prestar protesta formal de guardar sigilo respecto de la declaración que oyeren.

Art. 582. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Juez les instruirá de las penas que el capítulo 6º, artículo 4º, libro 3º del Código Penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse, hallándose reunidos todos los testigos.

Art. 583. Después de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido paterno y materno, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad, ó relaciones de cualquiera otra clase, ó algún motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

Art. 584. El Juez dejará al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los cuales declare, y solamente le exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes á explicar y fijar los conceptos oscuros y contradictorios. Después les dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 585. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas; podrán sin embargo, consultar algún apunte ó documento que lleven sobre datos difíciles de recordar y según la naturaleza de la causa á juicio del Juez.

Art. 586. El testigo podrá dictar las contestaciones por sí mismo.

Art. 587. Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando hasta donde sea posible de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 588. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se les manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si es posible.

Art. 589. Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes.

Art. 590. En los casos de los artículos anteriores, podrá el Juez presentar al testigo los objetos de que se trate, mezclados con otros más ó menos parecidos, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera, para la mayor exactitud de la declaración.

Art. 591. Al evacuar las citas que de personas hagan sus declaraciones, el reo, las demás partes y personas que en un juicio declaren, no se leerá al testigo la parte relativa de la declaración en que se hagan, sino que se le harán por el Juez las preguntas que fueren conducentes para cerciorarse de la verdad y exactitud de la cita.

Art. 592. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno, para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 593. Todos los testigos, al rendir su declaración, deberán dar razón de su dicho, y ésta se hará constar.

Art. 594. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, ó la leerá el mismo si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto será firmada por el Juez, el testigo, su acompañante si lo hubiere y el secretario.

Art. 595. Inmediatamente que un testigo haya declarado, se hará saber su nombre al procesado ó proce-

sados, pudiéndoseles presentar si lo pidieren, á fin de que lo conozcan; y si en el acto le pusieren tacha, se asentará de ello la correspondiente diligencia.

Cuando el reo estuviere ausente ó prófugo, se le harán saber los nombres de los testigos, luego que pueda ser habido; y cuando éstos hayan declarado por requisitoria fuera del Juzgado ó Tribunal, se pondrán sus nombres en conocimiento del reo, tan luego como la requisitoria sea devuelta al Juez ó Tribunal requiriente.

Art. 596. En todo caso en que por ausencia ó cualquier otro motivo no pudiere presentarse el testigo al reo, se suplirá esta presentación, dando á éste el nombre, señas particulares y demás pormenores que se tengan y puedan conducir á que se determine exactamente la persona de que se trate.

Art. 597. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado, ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre esto.

Art. 598. A los menores de catorce años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 599. Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin perjuicio de observarse en su caso las reglas de acumulación.

Art. 600. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el Juez de oficio ó á petición del Ministerio Público ó partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere absolutamente indispensable para que rinda su declaración.

En caso de que el arraigo decretado á solicitud de parte privada resulte notoriamente injustificado, el arrai-

gado tiene derecho de exigir del solicitante los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado.

CAPITULO VIII.

DE LA CONFRONTACIÓN Ó RECONOCIMIENTO DE PERSONAS.

Art. 601. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellidos paterno y materno, apodo si lo tuviere, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 602. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero expresa que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Art. 603. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

1.^a Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace ni desfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.

2.^a Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

Art. 604. Si el Representante del Ministerio Público ó alguna de las partes interesadas, solicitaren que se observen mayores precauciones que las prescritas en el artículo anterior, podrá el Juez acordarlas siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 605. El que debiere ser confrontado, podrá elegir el punto en que quiere colocarse entre los que lo acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que le fuere sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 606. Colocadas en una fila la persona que debe ser reconocida y las que hayan de acompañarla, el que

ha de reconocerla, á presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser reconocida, según al Juez pareciere más conveniente, bajo protesta manifestará:

1.^o Si persiste en su declaración anterior.

2.^o Si después de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

3.^o Si entre las personas que tiene á la vista se encuentra la que designó en su declaración.

Art. 607. Contestando afirmativamente á la última pregunta del artículo anterior, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que la designe exacta y puntualmente, manifestando las diferencias y semejanzas que advierta entre su estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refiere.

Art. 608. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí, hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Quando fueren varios los que han de ser reconocidos, podrá practicarse una sola diligencia ó varias, según lo demanden el número de personas y otras circunstancias á juicio del Juez.

Art. 609. En el acta que se extienda de esta diligencia, se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubieren formado la fila ó grupo.

CAPITULO IX.

DE LOS CAREOS.

Art. 610. Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquellos con éstos, discordaren acerca de un hecho ó de alguna circunstancia que interese en el proceso, se practicará careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 611. Los careos se verificarán solamente entre

dos personas, y á la diligencia no concurrirán más que las que han de carearse, salvo el caso en que intervengan intérpretes, y los previstos en el artículo 575 de este Código.

Art. 612. El Juez procederá á los careos, observando las reglas siguientes:

1.^a Tomará nueva protesta á los testigos, haciéndoles la advertencia que prescribe el artículo 582, y amonestará á los procesados para que se produzcan con verdad.

2.^a Hará que el secretario lea íntegras las declaraciones que motivan el careo.

3.^a Leerá por sí mismo la parte de aquellas en que se encuentra la oposición, y hará notar ésta con claridad á los careados. Los amonestará para que mutuamente se pregunten, respondan, repliquen y se reconvenzan, y en fin, discutan para obtener el respectivo reconocimiento y aclaración de la verdad, pidiéndoles todas las explicaciones, datos y noticias que estime convenientes para la rectificación ó comprobación de los hechos.

4.^a Concluido el acto, hará asentar la correspondiente diligencia que ratificarán y firmarán los careados con el Juez, secretario é intérpretes en su caso.

Art. 613. Cuando en los careos se opusieren tachas legales á los testigos, aunque no hayan sido tachados aquellos anteriormente, el Juez hará que se especifiquen con claridad y precisión las tachas, tomándose razón de ello, así como de las respuestas del reo sobre el particular, si algunas diere, en la acta de la diligencia.

Art. 614. En el acta del careo deben asentarse puntual y detalladamente todas las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hicieron los careados y las explicaciones que el Juez les hubiere exigido, sin que sea lícito asentar simplemente que quedaron persistentes en sus declaraciones anteriores.

Art. 615. Todo careo deberá practicarse siempre en diligencia separada, sin que pueda incluirse en las actuaciones sobre declaraciones de testigos ó en algún otro acto judicial.

Art. 616. Salvo el precepto contenido en la fracción 3.^a del artículo 20 de la Constitución Federal, los careos no se practicarán sino cuando no apareciere otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de los procesados.

CAPITULO X.

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Art. 617. Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 de este Código.

Art. 618. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de la parte de un documento que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 619. Los documentos existentes fuera del Distrito jurisdiccional del Juez ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al Juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 620. Los documentos privados y la correspondencia, procedente de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales, y se le dejará ver todo el documento y no sólo la firma.

Art. 621. No se ordenará el registro ni la exhibición de los libros de contabilidad del procesado, ni de otros papeles del mismo ó de distinta persona, sino cuando hubiere indicios graves de que de estas diligencias resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en el proceso.

Art. 622. Todos están obligados á exhibir los objetos y papeles que puedan servir para prueba de algún delito ó su autor, salvo los casos en que la prueba por ellos producida perjudique á persona con quien el que posee los documentos, tenga alguna de las relaciones enumeradas en el artículo 555 de este Código.

Art. 623. El que se negare á exhibir los objetos y documentos á que se refiere el artículo anterior, sin excusa legitima, será corregido con multa desde cinco hasta doscientos pesos, y si insistiere en su negativa, será procesado como autor del delito de desobediencia á la autoridad, salvo si mereciere la calificación legal de encubridor del delito.

Art. 624. Si el documento que se manda exhibir se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio, establecimiento industrial, minero ú otro análogo, no se exigirá á tales establecimientos que entreguen sus libros al Juzgado; únicamente estarán obligados á presentar, para que sea testimoniado en la misma causa, el documento ó parte del libro que de antemano y determinadamente han de ser señalados.

Art. 625. Tampoco será retenido el documento cuya propiedad pertenezca al que lo exhibe, si éste no es parte en el juicio y necesitare hacer uso de aquel. En tal caso se testimoniará dicho documento, se tomarán de él las razones ó notas que deban constar en la causa, ó se practicarán en las diligencias de reconocimiento pericial ó cualesquiera otros que fueren conducentes, según la naturaleza del delito y documento, y se devolverá éste á su dueño.

Art. 626. Cuando el Juez ó el Ministerio Público, tuvieren fundamentos para creer que pueden encontrarse pruebas del delito ó delincuente en la correspondencia postal ó telegráfica que se dirija al inculpado, deberá ordenarse que dicha correspondencia se recoja.

Art. 627. Para la apertura y registro de la correspondencia, será citado el inculpado si estuviere en el lugar, pudiendo él mismo ó la persona que designe, presenciar la operación; pero su falta de comparecencia, por cualquier motivo que fuere, no impedirá que la apertura y el registro hayan de ser practicados.

Art. 628. La operación se practicará, abriendo el Juez la correspondencia y leyéndola para sí. En caso de que las piezas de ella, tengan relación con el hecho, motivo del proceso, dará lectura en alta voz á lo condu-

cente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito del documento en la forma legal.

Art. 629. La correspondencia que no se relacione con la causa, será entregada en el acto al inculpado, ó á la persona que en su nombre hubiere asistido á la diligencia. En defecto de los dos, y estando el primero ausente del lugar, la correspondencia puesta bajo nueva cubierta, será entregada á alguna persona de la familia del mismo.

Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez, hasta que haya persona á quien entregarlo.

Art. 630. La apertura y registro de la correspondencia, se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en el acto hubiere ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, secretario y demás asistentes.

TITULO VII.

VALOR DE LAS PRUEBAS EN JUICIO CRIMINAL.

CAPITULO UNICO.

Art. 631. Los Jueces y Tribunales en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 632. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega, cuando su negativa es contra una presunción legal, ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 633. La ley reconoce como medios de prueba:

- 1.º La confesión judicial.
- 2.º Los instrumentos públicos y solemnes.
- 3.º Los documentos privados.
- 4.º El juicio de peritos.
- 5.º La inspección judicial.